



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 11 MAR. 2008

08/05/001/60/41

VISTO: las disposiciones del Título 8 del Texto Ordenado 1996 que regulan el Impuesto a las Rentas de los No Residentes.-

RESULTANDO: que por razones de control y simplicidad administrativa, la tributación de los sujetos pasivos del impuesto, por las rentas correspondientes a incrementos patrimoniales, debe efectuarse a través de los agentes residentes en la República.-

ASUNTO 2566

CONSIDERANDO: conveniente designar responsables tributarios por los hechos generadores referidos.-

ATENCIÓN: a lo dispuesto por el artículo 10 del Título 8 del Texto Ordenado 1996.-

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DECRETA:**

ARTICULO 1º.- Designanse responsables por obligaciones tributarias de terceros, por el Impuesto a las Rentas de los No Residentes, a los sujetos pasivos del IRAE, al Estado, a los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y demás personas públicas estatales y no estatales y a las entidades comprendidas en el artículo 9º del referido Título 8 excepto las sucesiones indivisas, que paguen o acrediten rentas comprendidas en el literal D) del artículo 2º, Título 8 del Texto Ordenado 1996 (incrementos patrimoniales).-

Quedan excluidos de las disposiciones del inciso anterior, los contribuyentes comprendidos en los literales C), E) y Q) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.-

hgt

Las Rentas relativas a los hechos generadores a que refieren los artículos 37 y 39 del Decreto N° 149/007, de 26 de abril de 2007, tributarán el impuesto a través del régimen de retención dispuesto en los referidos artículos.-

ARTICULO 2º.- La retención deberá efectuarse en oportunidad del crédito o pago, aplicando la alícuota correspondiente a la suma de lo acreditado o percibido por el titular de la renta más la propia retención.-

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, etc.-

Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República